



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN DE
JESÚS CABRERA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0009

ASUNTO: Resolución Final y orden Sobre Querella Sobre Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de enero de 2019 la Querellante, Melinda Nieves Rodríguez presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹. La Querellante objetó la factura fechada 23 de mayo de 2018, correspondiente al periodo desde el 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018 por la cantidad de \$353.35.² Además, alegó que la objeción obedece al cobro de energía producida por los generadores de F.E.M.A. y que la Autoridad se excedió del término establecido en ley para contestar la Querella de revisión presentada.

La Querellante unió copia de la factura objetada la cual está a nombre de Carmen De Jesús Cabrera y en el área de la firma aparece el nombre de Melinda Nieves Rodríguez, e indica que representa a Carmen De Jesús Cabrera, la titular de la cuenta.

El 30 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado, *Moción en Solicitud de Desestimación*. La Autoridad expuso que conforme a la Ley 57-2014³, solamente un cliente puede objetar o impugnar cualquier cargo, cálculo matemático o ajuste de factura ante la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Solicitud de Revisión, 10 de enero de 2019, Anejo A- Factura de 23 de mayo de 2018.

³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

Autoridad.⁴ De igual forma, esboza que el Reglamento 8863 establece que, el término “cliente” es definido como persona natural o jurídica que haya solicitado y obtenido servicio de energía eléctrica de cualquier compañía de servicio eléctrico, el cual se continúe suministrando, mientras no formalice una solicitud de baja de servicio y provea acceso para la desconexión del mismo.⁵ La Autoridad alegó que, por consiguiente, es el cliente de la cuenta con la Autoridad quien tiene el derecho a objetar su factura.

Así las cosas, la Autoridad argumentó que la cuenta está a nombre de Carmen De Jesús Cabrera, por lo que es ella la cliente de la Autoridad. Sostienen que, Nieves Rodríguez no tiene autoridad para realizar gestiones ante la Autoridad y mucho menos potestad para firmar a nombre de Carmen De Jesús Cabrera. La Autoridad añadió, que Nieves Rodríguez no posee legitimación activa para presentar la Querella, ni tampoco puede subrogarse en el lugar de Carmen De Jesús Cabrera para solicitar remedios a nombre de ésta.⁶

El 1 de marzo de 2019, la parte Querellante presentó un escrito titulado *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación*. En ésta, Nieves Rodríguez informó que Carmen De Jesús Cabrera falleció y fue la dueña anterior de la propiedad.⁷ Alegó que realizó gestiones para cambiar la cuenta a su nombre como también la dirección postal, pero no pudo culminar el proceso. Admitió que no es heredera, sino dueña de la residencia, la cual adquirió mediante escritura de donación otorgada por Carmen De Jesús Cabrera.⁸ Argumentó que posee legitimación activa para proceder con su reclamo conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

A su vez, Nieves Rodríguez hizo referencia a la Sección 3.09 del Reglamento 9018⁹ la cual impone a la Autoridad la obligación de notificar si la solicitud de revisión es insuficiente, está incompleta o no cumple con los requisitos, dentro del término de cinco (5) días a partir de que se presenta la objeción. La Sra. Nieves Rodríguez alegó que en el presente caso no se realizó la mencionada notificación.¹⁰ Como tal, solicitó que se resuelva la Querella a favor de Carmen De Jesús Cabrera, debido a que la Autoridad actuó en violación a la ley y el reglamento al no cumplir con el término jurisdiccional, por lo que procede la eliminación de los cargos objetados.

⁴ Moción en Solicitud de Desestimación, p. 3, 30 de enero de 2019.

⁵ *Id.*, p. 2.

⁶ *Id.*, p. 3.

⁷ Oposición a Moción En Solicitud de Desestimación, p. 2, 1 de marzo de 2019.

⁸ *Id.*

⁹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, de 5 de abril de 2018. (Derogado).

¹⁰ Oposición a Moción En Solicitud de Desestimación, p. 1, 1 de marzo de 2019.

El 5 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* mediante la cual planteó los mismos argumentos de la *Moción de Desestimación* y añadió que por entender que desde el inicio no existió ningún acto de parte de la cliente o titular de la cuenta para objetar la factura en controversia, Nieves Rodríguez no posee legitimación activa para subrogarse en el lugar de la cliente, por lo que solicitan la desestimación de la Querrela incoada.¹¹

El 28 de mayo de 2019, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria (“Vista”) en el caso de epígrafe. Como parte de la Vista, y a solicitud de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de Nieves Rodríguez, el Negociado de Energía otorgó un término adicional a la Querellante para que expusiera por escrito las razones por la cual entendía no se debía desestimar el recurso basado en las alegaciones de legitimación.

El 20 de junio de 2019, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Oposición a Solicitudes de Desestimación*. En el mismo, la OIPC alegó que Nieves Rodríguez es cliente de la Autoridad por ser consumidora según definido en la Ley 57-2014. Que por ser ésta dueña de la propiedad en la cual se recibe el servicio eléctrico, posee legitimación activa para presentar una querrela contra la Autoridad. Por ende, solicitan la continuación de los procedimientos y que no se desestime la querrela incoada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹² establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”.

Por su parte, el Reglamento 8863¹³, establece que “**todo cliente** deberá agotar ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el procedimiento administrativo informal de objeción de facturas”.

¹¹ *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, Autoridad, 5 de marzo de 2019.

¹² Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹³ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016, a la Sec. 2.02.

Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863¹⁴ definen “cliente” como cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado y obtenido servicio de energía eléctrica de cualquier compañía de servicio eléctrico, el cual se continúe suministrando, mientras no formalice una solicitud de baja de servicio y provea acceso para la desconexión del mismo. Ambas disposiciones establecen quién es la persona con legitimación activa para objetar una factura ante la Autoridad.

Por su parte, la Sección 3.01 del Artículo 3 del Reglamento 8543¹⁵, establece que “toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción”.

Finalmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de nuevo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.

En el caso de epígrafe, la cuenta número 5486141000 está a nombre de Carmen De Jesús Cabrera, por lo que sigue siendo ésta la cliente de la Autoridad con legitimación activa para hacer un reclamo.

De acuerdo con la información suministrada en la Querella, la titular de la cuenta falleció y previo a su muerte otorgó una escritura de donación a favor de Melinda Nieves Rodríguez, sobre la propiedad en la cual se recibe el servicio eléctrico. Las reclamaciones hechas en el presente caso están firmadas por Nieves Rodríguez, quien si bien es cierto es la dueña de la propiedad en donde se recibe el servicio de energía eléctrica, no es la titular de la cuenta. Más aún, Nieves Rodríguez tampoco es heredera de Carmen De Jesús Cabrera, ni posee un documento autorizado por los herederos de ésta para hacer tales diligencias o representarlos.¹⁶ Además, no existe prueba en el expediente de que luego del fallecimiento de la titular se hiciera el cambio de la cuenta a favor de Nieves Rodríguez.

Tanto la Ley 57-2014 como el Reglamento 8863 establecen que el *cliente* es la persona facultada para iniciar un proceso de revisión ante la Autoridad. Más aun, es responsabilidad del *cliente* formalizar una solicitud de baja de servicio y proveer acceso para la desconexión del mismo. En el presente caso, no existe evidencia que demuestre que Carmen De Jesús Cabrera realizó gestiones para desconectar o traspasar la cuenta a nombre de Nieves Rodríguez con posterioridad al otorgamiento de la escritura de donación de la propiedad o previo a su deceso. Tampoco surgió evidencia de que Nieves Rodríguez realizó gestiones

¹⁴ *Id.*, a la Sec. 1.08.

¹⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

¹⁶ *Oposición a Moción En Solicitud de Desestimación*, p. 2, 1 de marzo de 2019.

para traspasar la cuenta a su nombre luego de la donación o después del fallecimiento de Carmen De Jesús Cabrera. Lo anterior, a pesar de que la escritura de donación fue autorizada el 9 de diciembre de 2011 y el deceso de Carmen De Jesús Cabrera ocurrió el 6 de junio de 2015.

Por consiguiente, debido a que Nieves Rodríguez no es cliente de la Autoridad, ésta no posee legitimación activa para subrogarse en el lugar de la cliente. De igual forma no existe una reclamación por la titular de la cuenta objetando la factura, por lo que procede que se desestime la querrela decretando su cierre y archivo.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción en Solicitud de Desestimación de la Autoridad y en su consecuencia, **DESESTIMA** la presente Querrela y **ORDENA** el archivo y cierre, sin perjuicio, de la misma.

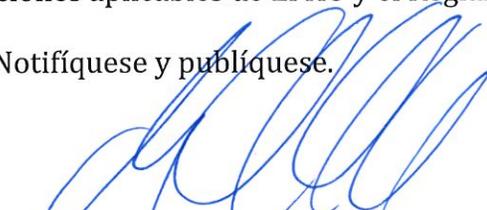
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

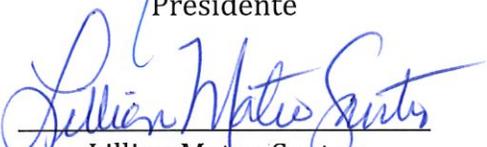
Notifíquese y publíquese.



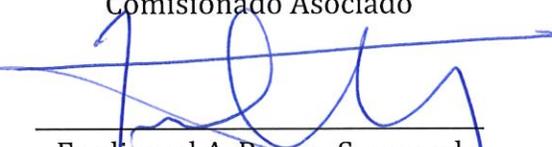
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 8 de octubre de 2019. Certifico además que el 9 de octubre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0009 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y hrivera@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de octubre de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 23 de mayo de 2018, la Autoridad emitió una factura en relación con la cuenta de servicio eléctrico de la Sra. Carmen de Jesús Cabrera, correspondiente al periodo del 18 de septiembre de 2017 al 23 de mayo de 2018.
2. El 7 de junio de 2018, la Sra. Melinda Nieves Rodríguez presentó ante la Autoridad una objeción a la factura. En su escrito incluyó copia de la factura la cual está a nombre de Carmen de Jesús Cabrera y una certificación del Municipio de Maunabo.
3. El 26 de junio de 2018, la Autoridad emitió una carta dirigida a la Sra. Carmen de Jesús Cabrera indicando que recibió su solicitud de objeción de factura del 21 de junio de 2018 y la misma no cualificó para la aplicación de la Ley 3-2018 debido a que la energía registrada en su contador fue generada y distribuida por la Autoridad.
4. El 6 de julio de 2018, la Sra. Melinda Nieves Rodríguez presentó una solicitud de Reconsideración ante la Autoridad.
5. El 10 de enero de 2019, la Sra. Melinda Nieves Rodríguez radicó una Querrela ante el Negociado de Energía.
6. El 24 de enero de 2019, la Autoridad le solicitó información sobre la cuenta a la Sra. Melinda Nieves, la cual proveyó e incluyó copia de la Escritura de Donación donde indica que había advenido como titular de la propiedad, así como copia de su identificación con foto.
7. La Sra. Melinda Nieves Rodríguez informó a la Autoridad que la titular de la cuenta está fallecida.
8. El 30 de enero de 2019, la Autoridad presentó una Moción en Solicitud de Desestimación mediante la cual plantean que la Sra. Nieves carece de legitimación activa para presentar la Querrela y no puede subrogarse en lugar de la titular de la cuenta para abogar por sus intereses.
9. El 26 de febrero de 2019, la Querellante presentó una "Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación" en la cual alega que la Autoridad nunca le notificó que su objeción era defectuosa. Indican que el 24 de enero de 2019, la Autoridad le solicitó información sobre la cuenta y esta la proveyó incluyendo la Escritura de Donación al igual que informó que la titular de la cuenta había fallecido.

10. El 5 de marzo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Reiterando Solicitud de Desestimación”, en la cual exponen la definición de cliente conforme a la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.
11. El 29 de abril de 2019, la OIPC presentó una “Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Re-Señalamiento de Vista” en la cual alegan que la Autoridad incumplió con evaluar la Solicitud de Reconsideración dentro del término jurisdiccional de 30 días.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27 (a) (1) de La Ley 57-2014, conocida como Ley de Transformación y Alivio Energético establece que todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo erróneo dentro de un término de treinta (30) días.
2. El Reglamento sobre Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago establece que “todo cliente deberá agotar ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el procedimiento administrativo informal de objeción de facturas”.
3. El término “cliente” es definido en el Reglamento 8863 como cualquier persona natural o jurídica que haya solicitado y obtenido servicio de energía eléctrica de cualquier compañía de servicio eléctrico, el cual se continúe suministrando, mientras no formalice una solicitud de baja de servicio y provea acceso para la desconexión del mismo.
4. La Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “toda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción”.
5. La Sección 5.01 del Reglamento 8863 establece y especifica quien tiene legitimación activa para la revisión de disputas ante la Comisión. La misma dispone que todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días.
6. Al aplicar las disposiciones de los reglamentos 8543 y 8863 a la Querrela presentada, se concluye que la parte Querellante no es cliente de la Autoridad por lo cual no posee legitimación activa para subrogarse en el lugar de la cliente, como tampoco existe una reclamación hecha por la titular de la cuenta objetando la factura. Por lo que, procede la desestimación.